

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL FORESTAL DE
LA NACION

ANEXO N°2

ARTÍCULO 1.- Las atribuciones del Centro de Desarrollo Forestal están determinadas por el artículo 70 del Decreto Ley 11686 y en el artículo 17 de su Decreto Ley modificatorio.

ARTÍCULO 2.- La Comisión del Uso de la tierra es la institución encargada de la clasificación de la tierra para usos agrícola, pecuario y forestal. Dentro de esta última clasificación, el Centro de Desarrollo Forestal es el encargado de determinar el uso que se asignara a los bosques y tierras forestales.

ARTÍCULO 3.- Los estudios técnicos necesarios para la clasificación y registro de bosques privados serán ejecutados por los interesados, a través de consultores registrados en el Centro de Desarrollo Forestal, y en el Instituto Nacional de preinversiones (INALPRE).

ARTÍCULO 4.- En orden al trámite legal previo señalado en el artículo 6° del presente reglamento modificatorio, constituirán bosques privados los siguientes:

- a) Los bosques implantados en terrenos amparados por el respectivo título de propiedad
- b) Los bosques naturales existentes en áreas de colonización.
- c) Los bosques naturales existentes en tierras amparadas por títulos de propiedad
- d) Los bosques naturales existentes en las concesiones forestales en terrenos baldíos o en áreas de reserva donde actualmente la tierra es propiedad del Estado.

ARTÍCULO 5.- Queda expresamente modificado el artículo 34 del Decreto Supremo 14459 en el sentido de que la clasificación de los bosques será por Resolución Interna del Centro de Desarrollo Forestal.

ARTÍCULO 6.- La adjudicación de bosques clasificados como permanentes de producción (en tierras baldías o áreas de reserva), procederá exclusivamente en favor de empresas de Conversión Industrial inscritas en el Centro de Desarrollo Forestal y que procuren el aprovechamiento integral de los recursos.

ARTÍCULO 7.- El trámite conducente a la declaratoria de bosque natural privado deberá cumplir con las siguientes fases:

- a) Estudio integral de bosque, cualesquiera sea el régimen de propiedad de la tierra (art. 39 D. S. N° 14459)
- b) Clasificación funcional de bosque.
- c) Inscripción del bosque clasificado,
- d) Adjudicación del bosque declarado privado, a solicitud de parte interesada, mediante Resolución Suprema.

ARTÍCULO 8.- Las nuevas dotaciones de Reforma Agraria, así como los nuevos planes de colonización, en áreas cubiertas de bosque se consultarán obligatoriamente ante el Centro de Desarrollo Forestal, Asimismo, las adjudicaciones de bosques privados en tierras baldías se harán en consulta con el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 9.- En las áreas de colonización, será el Instituto Nacional de Colonización el responsable del estudio integral del bosque, debiendo reconocerse el derecho propietario solamente en favor de los colonos.

ARTÍCULO 10.- El Centro de Desarrollo Forestal llevará el registro de los bosques clasificados así como el de las propiedades forestales privadas.

ARTÍCULO 11.- Los bosques privados no podrán ser transferidos sin previa autorización del Centro de Desarrollo Forestal, y dado el caso, no podrán ser aprovechados por el nuevo propietario sino es con posterioridad a la firma del respectivo contrato de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 12.- Los bosques implantados, una vez estudiados serán registrados, en el Centro de Desarrollo Forestal como bosques privados, a solicitud del interesado, y acompañando su título propietario de la tierra.

Asimismo, para su aprovechamiento deberá contar con autorización expresa del Centro de Desarrollo Forestal.

ARTÍCULO 13.- Los actuales propietarios de tierra cubierta por bosques naturales, y adjudicatarios por el trámite regular de Reforma Agraria, solicitarán al Centro de Desarrollo Forestal en un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, la tramitación de reconocimiento del bosque privado, previa presentación del estudio integral del bosque acompañado de los respectivos títulos propietarios baso contrario, dichos bosques serán revertidos a dominio del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para el aprovechamiento de los bosques privados en tierras de dotación de Reforma Agraria, clasificados como permanentes de producción, el Centro de Desarrollo Forestal autorizará únicamente a empresas de conversión industrial legalmente establecidas, previo consentimiento del propietario del bosque. En caso de resistencia de este último, serán revertidos a dominio del Estado, sin derecho a reclamo alguno.

El precio por árbol en pie a cobrar por el propietario del bosque no podrá ser mayor al derecho ele monte vigente, debiendo pagarse además al Estado por la empresa beneficiaria.

ARTÍCULO 15.- En los bosques naturales ubicados en áreas de colonización y clasificados como permanentes de producción, el tratamiento será similar al descrito en el artículo interior.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones forestales existentes a la fecha en tierras baldías o áreas de reserva, tendrán prioridad en la consolidación de bosques privados,

incluyendo la tierra a solicitud de los actuales concesionarios, previa presentación de Los estudios mencionados en el artículo 6° del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- Los actuales concesionarios de bosques, ubicados en tierra de dotación de Reforma Agraria, mantendrán la prioridad en el aprovechamiento del bosque, siempre y cuando tramiten la clasificación de esos bosques, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los contratos de aprovechamiento forestal en bosques naturales privados contendrán cláusulas referidas al aprovechamiento racional, manejo y reposición de los recursos, cuyo incumplimiento dará lugar a la reversión a dominio del Estado, sin reconocimiento de indemnización alguna.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de bosques tienen la obligación de establecer las medidas más eficaces conducentes a la defensa y protección de la fauna silvestre introducida ocasionalmente en su propiedad.

ARTÍCULO 20.- La extensión a adjudicarse como bosque privado, será establecida en base y de acuerdo al inventario forestal, así como a la capacidad técnica financiera, y requerimientos de materia prima de la empresa impetrante. Ninguna empresa podrá gestionar la adjudicación de una superficie boscosa mayor a su capacidad de aprovechamiento dentro de un plazo de 20 años.

ARTÍCULO 21.- Las empresas con eficiencia técnica, diversificación industrial y solvencia financiera previstas en el Reglamento de la Ley Forestal, tendrán prioridad en la cesión de contratos a mediano y largo plazo, así como en la adjudicación de propiedades forestales privadas.

ARTÍCULO 22.- Solamente se extenderá la autorización anual de corte para el aprovechamiento de los bosques del Estado, o de los del dominio privado, clasificados como bosques especiales o de uso múltiple, y solo en caso necesario y justificado se extenderá para el aprovechamiento de los bosques permanentes de producción.

ARTÍCULO 23.- Para efectos legales, se entiende por:

- a) Contrato de aprovechamiento forestal a corto plazo aquel que se concede por período máximo de tres años, mediante autorización legal interna del Director del Centro de Desarrollo Forestal.
- b) Contrato de aprovechamiento forestal, a mediano plazo aquel que se otorga de acuerdo al tipo de industria forestal por período máximo de diez años, previa Resolución del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- c) Contrato de aprovechamiento forestal a largo plazo aquel que se extiende bajo condiciones específicamente establecidas, a empresas, corporaciones, cooperativas, asociaciones públicas privadas o mixtas, por períodos no menor de 20 años, mediante Resolución Suprema.

ARTÍCULO 24.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal a corto, mediano y largo plazo se concederán a través de los documentos legales mencionados en los incisos a, b, y c del artículo anterior, complementándose con los contratos pertinentes.

ARTÍCULO 25.- Se establece que solamente los bosques clasificados como permanentes de producción, sean estos del Estado o privados se adjudicarán mediante contratos de aprovechamiento forestal a mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 26.- En el caso de empresas forestales que por la ubicación de sus plantas industriales extraigan el producto elaborado y no sea controlado directamente suministro de materia prima, el Centro de Desarrollo Forestal calculará el volumen aprovechado considerando un rendimiento de 0,75 m³ (s) y 0,70 m³ (s) de madera en bruto, para maderas finas y calidades inferiores, respectivamente. Asimismo, en relación con productos forestales secundarios, el suministro de materia prima se determinará en forma particular para cada caso usando factores de rendimiento, en base a peso o unidad.

ARTÍCULO 27.- El aprovechamiento industrial de productos forestales secundarios, se concederá mediante contrato suscrito entre el Centro de Desarrollo Forestal y la empresa solicitante tanto en bosques de dominio privado como del Estado.

ARTÍCULO 28.- Modificase en forma expresa el artículo 144 del Decreto Supremo 14459 con el texto siguiente:

Queda prohibido el uso de sierras circulares principales en lo que se refiere a la conversión de maderas finas las que serán clasificadas por el Centro de Desarrollo Forestal.

ARTÍCULO 29.- El aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegal de productos forestales se sancionará drásticamente de conformidad con lo previsto en la Ley de Delitos contra la Economía Nacional, procediéndose al remate del producto decomisado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 30.- El robo o hurto de productos forestales a las empresas con contratos de aprovechamiento forestal vigentes dentro de su área de corte y/o en su planta industrial (piratería) dará lugar al decomiso del producto a cargo de las autoridades correspondientes debiendo devolverse a su propietario, y el autor o autores puestos a disposición de las autoridades judiciales para su juzgamiento, de acuerdo a normas penales vigentes, a instancia de los damnificados.